



Recurso nº 122/2024 C.A. La Rioja 4/2024

Resolución nº 353/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.D.M.G., en representación de SENELX SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.L., impugnando el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Consejería de Salud y Políticas Sociales del Gobierno de La Rioja para la contratación del «*Servicio de 119 plazas de atención residencial para personas mayores dependientes y 20 plazas de centro de día para personas mayores dependientes en un centro del Gobierno de La Rioja en la localidad de Arnedo (Residencia Personas Mayores "Ciudad de Arnedo")*» expediente 06-7-2.01-0037/2023, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Perfil del Contratante del Gobierno de la Rioja se publicó el día 28 de septiembre de 2023 el anuncio de la licitación (expediente 06-7-2.01-0037/2023). Con fecha 3 de enero de 2024, se publicó en el Perfil del Contratante del Gobierno de La Rioja la Resolución de adjudicación.

Segundo. El escrito de recurso se presentó el día 24 de enero de 2024 ante este Tribunal. El recurrente impugna la adjudicación del contrato, alegando su disconformidad con la valoración de los criterios de adjudicación efectuada por el órgano de contratación. Concretamente, el recurso impugna la valoración del criterio de adjudicación relativo a la *"Incorporación de nuevas tecnologías y metodologías en la intervención con las personas usuarias tales, como uso de realidad virtual, salas multisensoriales, tablets, plataformas de videojuegos, App de estimulación cognitiva/física, neuro rehabilitadoras, terapias novedosas..."*.



En su escrito de recurso, el recurrente efectúa alegaciones en relación con la valoración, recogida en el informe técnico de 28 de noviembre de 2023, de determinadas propuestas que él realiza en su oferta y algunas de las propuestas ofertadas por la adjudicataria en el citado subcriterio, respecto de las cuales no está conforme, exponiendo las razones en las que se basan sus discrepancias.

Concluye el recurrente afirmando que *“el Informe Técnico realiza valoraciones irracionales e ilógicas, e incurre en error y arbitrariedad, no respetando el principio de igualdad de trato, por lo que procede su anulación parcial y el otorgamiento de 4 puntos más a la oferta de SENELX, SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.L., con la consiguiente reducción en 2 puntos de la oferta de SAR RESIDENCIAL Y ASISTENCIAL, S.A.U., lo que determina que el contrato sometido a licitación deba adjudicarse a SENELX, SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.L.”*.

Por ello, el recurrente solicita la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones para una nueva valoración de las ofertas de acuerdo con las consideraciones anteriores, adjudicándosele el contrato.

Tercero. El órgano de contratación emitió informe de fecha 31 de enero de 2024. En dicho informe se defiende la validez de la adjudicación efectuada.

Se rebaten en el informe las diferentes alegaciones del recurso, exponiendo las razones por las cuales la valoración efectuada en relación a los diferentes elementos integrados en el criterio de adjudicación controvertido es correcta y ajustada a los pliegos. En cada uno de los puntos, se incluyen consideraciones más o menos extensas respecto de si los elementos ofrecidos por el adjudicatario y el recurrente podían considerarse *“nuevas tecnologías y metodologías en la intervención con las personas usuarias”*.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores el día 2 de febrero de 2024, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. La entidad adjudicataria, SAR RESIDENCIAL Y ASISTENCIAL, S.A.U., presentó escrito de alegaciones el día 9 de febrero de 2024. En dicho escrito, defiende la adjudicación a su favor. Alude a la presunción de acierto del informe técnico, así como al principio de discrecionalidad técnica.



Afirma que “el objeto de este recurso debe desestimarse al fundamentarse en discrepancias sobre valoraciones subjetivas, no de legalidad; tales discrepancias son de apreciación subjetiva respecto a la valoración realizada por el órgano competente para ello, sin que pueda apreciarse que exista error patente o arbitrariedad invalidante en esa valoración, y que, precisamente por ello, no cabe impugnar en virtud de una crítica puramente dialéctica que se limita a expresar el desacuerdo con los criterios y valoraciones contenidos en un informe técnico, sin aportar u ofrecer un mínimo de prueba que pueda destruir la presunción de acierto de la que goza el citado informe”.

Seguidamente, rebate las consideraciones del recurrente en relación a cada punto de valoración impugnado, defendiendo la correcta valoración efectuada por el órgano de contratación. Asimismo, señala la falta de incorporación por parte de aquella de documentación y descripción de los criterios automáticos en su sobre B, tal y como se recoge en el apartado 10.B del clausulado específico del PCAP, ciñéndose a presentar en el sobre B el Anexo 8 del PCAP.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal –por delegación de este– dictó resolución de 7 de febrero de 2024, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso especial en materia de contratación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP, en adelante) y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial, de conformidad con los artículos 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP.



Tercero. La entidad recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo sido clasificada en segundo lugar, por lo que, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, cabe reconocerle legitimidad.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el art. 50.1.d) LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la controversia recae sobre la valoración efectuada en relación con el subcriterio *“Incorporación de nuevas tecnologías y metodologías en la intervención con las personas usuarias”*, que se encuadra dentro del criterio de adjudicación *“Incorporación de innovaciones tecnológicas/metodológicas/organizativas”*. Dicho criterio se califica en los pliegos (cláusula 8 del PCAP) dentro de la categoría de *“Criterios AUTOMÁTICOS”*.

El contenido objeto de dicho subcriterio de acuerdo con los pliegos es:

“Se valorarán las innovaciones tecnológicas, metodológicas u organizativas que supongan un valor añadido a la calidad, eficacia o eficiencia del servicio y que repercuta en un mejor servicio para las personas usuarias

- Incorporación de nuevas tecnologías y metodologías en la intervención con las personas usuarias tales, como uso de realidad virtual, salas multisensoriales, tablets, plataformas de videojuegos, App de estimulación cognitiva/física, neuro rehabilitadoras, terapias novedosas... (quedan excluidos los softwares de gestión de uso habitual tipo RESIPLUS, así como las terapias de intervención tradicionales propias de la intervención con las personas mayores en los centros). 1 punto por cada innovación ofertada hasta un máximo de 15 puntos”.

La asignación de puntuación en dicho subcriterio se basó en un informe técnico, de 28 de noviembre de 2023 (documento 30 del expediente administrativo), solicitado por la mesa de contratación en la sesión de 19 de noviembre de 2023, debido a su especificidad técnica y en la que se indicó que *“El informe no debe limitarse a expresar la puntuación final que se asigna a cada empresa licitadora en los criterios correspondientes, sino a dar razón de la concurrencia o no de los requisitos de orden formal y material expresados en los pliegos que deban tenerse en cuenta para motivar la puntuación asignada”*.



Al respecto de los informes técnicos en criterios automáticos, es preciso traer a colación la Resolución nº 216/2022, de 17 de febrero, de este Tribunal en la que se estableció lo siguiente:

“Pues bien, cierto es que a la valoración de criterios automáticos no es inmediatamente trasladable nuestra doctrina sobre valoración técnica de los criterios evaluables mediante juicios de valor, en que ya desde el principio hemos señalado que debe respetarse la discrecionalidad técnica del órgano de contratación (Resolución nº 905/2014, de 5 de diciembre, entre otras muchas), de modo que el Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias (por todas, Resoluciones 176/2011, de 29 de junio y 573/2014, de 24 de julio).

Sin embargo, si se trata de criterios de aplicación automática, no existiría en principio tal discrecionalidad técnica, sino comprobación de que el órgano de contratación se ha sujetado a las reglas valorativas de los pliegos; pero sigue siendo, sin embargo, plenamente aplicable la consideración de que nuestro control alcanza también a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, y a analizar si se han aplicado formulaciones discriminatorias o arbitrarias.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, como en nuestro caso, pueden existir ocasiones en que la aplicación de criterios automáticos viene precedida de un análisis de las características de la oferta para determinar su encaje en la regla valorativa automática”.

En estos términos se puede citar, a título de ejemplo, nuestra resolución nº 344/2020, de 5 de marzo, donde se indica que *“Tratándose, por lo tanto, de criterios que forzosamente merecen una respuesta binaria, nos hallamos ante extremos que pueden ser valorados matemáticamente, y que deben ser calificados como tales. En la Resolución 1524/2019, de 26 de diciembre, y con ocasión de un supuesto análogo, indicamos que «lo cierto es que, observando el enunciado del criterio, el único extremo a evaluar sería si la oferta responde en este punto a las exigencias de la descripción del producto, que incluyen la mención de una marca o “similar”; pero, tras tal comprobación, se asigna un número concreto y predeterminado de puntos, es decir, solo cabe asignar 0, si no se cumplen las especificaciones, o la puntuación establecida. En tal caso, no puede considerarse realmente un criterio sujeto a juicio de valor: cierto es que deberá existir una evaluación técnica de que la oferta se acomoda a las exigencias del criterio, pero el técnico no realizará*



posteriormente ponderación alguna sujeta a un criterio de discrecionalidad técnica en orden a la asignación de puntos, como es característico del criterio sujeto a juicio de valor; de modo que tal criterio es de aplicación automática, y así debería figurar en el pliego».”.

Del contenido del informe técnico se observa que se ha procedido a realizar una evaluación técnica con el objeto de constatar si se dan o no los presupuestos previstos en el pliego para obtener la puntuación correspondiente (1 punto por cada innovación ofertada), procediendo, con posterioridad, a la asignación o no de dicha puntuación.

A este respecto cabe señalar que la recurrente en el sobre B únicamente aportó el Anexo 8 de la Oferta, en el que, en relación con el subcriterio controvertido, solo enunciaba las propuestas realizadas, sin aportar «*Documentos que justifiquen o permitan valorar el alcance de las propuestas*», como se indicaba en el contenido del sobre “B” del PCAP, por lo que esa falta de desarrollo de algunas de las innovaciones ofertadas, que posteriormente sí han sido explicadas en el recurso, pudo implicar que no se tuviera un conocimiento completo de la propuesta realizada por el recurrente y afectase a su valoración y puntuación.

Pues bien, del análisis del informe técnico, puesto en relación con las alegaciones del recurrente y de la adjudicataria, y teniendo en cuenta la documentación incluida en el sobre B por parte de la recurrente, a juicio de este Tribunal, no se aprecian valoraciones ilógicas e irracionales, ni arbitrariedad o error material, tal y como señala la recurrente. Las asignaciones concretas de puntuación (a determinadas propuestas y a determinadas licitadoras) en las que se fundamenta el recurso, se considera que se encuentran adecuadamente soportadas, resultando proporcionadas a la descripción de los elementos objeto de valoración del subcriterio de adjudicación, por lo que este Tribunal no encuentra motivos para anular la valoración efectuada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.D.M.G., en representación de SENELX SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.L., impugnando el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Consejería de Salud y Políticas Sociales del Gobierno de La Rioja para la contratación del «*Servicio de 119 plazas de atención residencial para personas mayores dependientes y 20 plazas de centro de día para personas mayores dependientes en un centro del Gobierno de La Rioja en la localidad de Arnedo (Residencia Personas Mayores "Ciudad de Arnedo")*» expediente 06-7-2.01-0037/2023.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP:

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES